

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolinet Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

YOLINET SUSANA ZAMBRANO FONSECA, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada, NUEVA EPS, han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Afirma que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, desde diciembre 2021, actualmente le fue diagnosticado un tumor en el ovario derecho, del cual se realizaron exámenes de laboratorio, los cuales indica se están venciendo.
- Señala que se encuentra en espera de un monitoreo que le ordenó el internista, para poder acceder a la cirugía, pero la encartada no da respuesta.
- Refiere que el 04 de abril de 2022, ingresó por urgencias a la FOSCAL, quienes han estado prestando los servicios requeridos.
- Expone que su residencia pertenece a Aguachica, y está siendo acompañada por su esposo, quien no posee los recursos para su manutención, ni cuenta con hospedaje.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la NUEVA EPS se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la vida en conexión con la salud, por lo que solicita se ordene el tratamiento inmediato e integral frente al diagnóstico que le fue determinado, así como la exoneración de copagos, junto con la cancelación de los viáticos como lo es hospedaje, alimentación y transporte de su acompañante, así como persigue que en caso que tal que deba permanecer en esta ciudad recibiendo tratamiento o en estudio, siempre que se requiera una cita, sea cancelado los viáticos por parte de la entidad accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 06 de abril del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la NUEVA EPS con el objeto que se pronunciara

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolinet Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS

acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, y se dispuso vincular de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a la par que, se ordenó oficiar a la FOSCAL y NUEVA EPS para que en el término de un día remitieran copia íntegra de la historia clínica de la actora, así como copia de las ordenes médicas expedidas a su favor.

4. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Señala que en atención al requerimiento de informe de este Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Finalmente solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues del material probatorio resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia requiere sea desvinculada.

Adicionalmente, depreca negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

- **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

Refiere que, en la base de datos de esa entidad, la tutelante tiene activa afiliación en el régimen subsidiado con la NUEVA EPS. Menciona que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, incluidos los servicios NO PBS, por lo que no pueden trasladar esa carga administrativa a los pacientes y menos cuando estos no cuentan con la capacidad económica para sufragarlos. Resalta que la situación que motiva la presente

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolinet Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS

acción, debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir también con la atención integral de la señora YOLINET SUSANA ZAMBRANO FONSECA.

Así las cosas, solicita que como no ha vulnerado derecho alguno, se la excluya de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción.

- **NUEVA EPS**

Señala que verificado el sistema integral de la entidad, se encuentra que la usuaria YOLINET SUSANA ZAMBRANO FONSECA está activa en el sistema de seguridad social en salud de régimen subsidiado. Refiere que ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Refiere que no puede asumir con cargo a los recursos de la salud, los servicios que están por fuera del PBS. Indicando que los insumos no PBS, (tratamiento integral y viáticos) es el médico quien debe hacer la radicación o el registro de la autorización a través del MIPRES. Asegura que en este caso los servicios solicitados por la demandante no han sido ordenados por el médico tratante y son solo pretendidos por ésta de forma escrita sin consideración de la Lex Artis de los galenos, advirtiendo que, es el médico tratante la persona calificada y con conocimiento tanto médico como científico para emitir la orden de servicios, es decir quien establece que tipo de tratamiento requiere el usuario para restablecer su condición de salud.

En otro aspecto, indica frente a la atención integral, que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de derechos actuales y protegerlos a futuro, pues se incurriría en el error de obligar a garantizar prestaciones que aún no existen, más aún cuando es el concepto del médico tratante el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud.

Por lo expuesto, solicita se deniegue por improcedente la presente tutela y más aún respecto del tratamiento integral, por cuanto el mismo no ha sido ordenado por los médicos, así mismo y de manera subsidiaria solicita que en caso de tutelar los derechos invocados, en la parte resolutive de la sentencia se le ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, reembolsarle aquellos gastos en los que incurra esa EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasan el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Art. 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolinet Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS

5.2.1. Legitimación por activa.

Determina el Art. 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión YOLINET SUSANA ZAMBRANO FONSECA, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de la vida en conexidad con la salud, por tanto, se encuentra legitimada.

5.2.2. Legitimación por pasiva.

La NUEVA EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, EPS a la que además se encuentra afiliada en el régimen subsidiado la accionante.

5.3. Problema jurídico.

Establecer si la EPS accionada vulnera los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud de YOLINET SUSANA ZAMBRANO FONSECA al no brindar tratamiento integral, exonerarla de copagos y al no garantizar los viáticos de ella y su acompañante.

5.4. Marco jurisprudencial.

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de tres mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.¹

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.²

¹ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

² Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolinet Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*.³

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014.⁴

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁵

5.4.2. Del principio de oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS-S deben procurar la prestación del servicio. En relación con aquéllos, la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018, reitero lo siguiente:

“(…) 4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

³ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolinet Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS

4.4.5. **El principio de continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁶. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.⁷ (Negrilla fuera del texto original.)

4.4.6. Por su parte, **el principio de oportunidad** se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁸. **Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.**⁹ (Negrilla fuera del texto original.)

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹⁰ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.¹¹ Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario

⁶ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁸ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero.

¹⁰ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹¹ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolinet Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS

*para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.*¹² (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹⁹, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral. (...)”

6. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la parte accionante, se observa que la señora YOLINET SUSANA ZAMBRANO FONSECA, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado. También se sabe que ésta presenta un tumor maligno del ovario derecho.

De igual manera se encuentra soportado, conforme la historia clínica allegada por la Foscil, durante su estancia en el centro hospitalario, le fueron practicados un sin número de exámenes, y la cirugía requerida, produciendo su salida del centro hospitalario, el 10 de abril de 2022, en donde le fueron ordenados los siguientes medicamentos: cetaminofen 1 gr cada 8 hrs vo por 5 días, naproxeno 250 mg cada 8 hrs, vo por 5 días, hioscina 10 mg cada 8 hrs vo pro 5 días, cefalexina 500 mg cada 6 hrs vo por 3 días, ss urocultivo tomar en 1 semana ss retiro de catéter doble.

Así mismo, de acuerdo a lo manifestado por la accionante en el escrito arrimado el 20 de abril de 2022, en el que da cuenta que le fue efectuada la cirugía requerida, no obstante, reitera la necesidad sobre el otorgamiento de pasajes y viáticos, el Despacho debe indicar que tal declaración se tendrá valorada como medio de convicción probatorio y bajo la premisa del respeto teleológico como acción sumaria e informal de la acción de tutela.

De contera, valorado el informe visible en precedencia, según el cual, se itera, la tutelista manifestó que la accionada brindó el servicio de cirugía requerido refulge evidente que la situación fáctica expuesta como vulneradora de los derechos fundamentales fue superada estando en trámite la presente acción, evento en el cual, según la jurisprudencia constitucional, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, pues cualquier decisión que pudiese adoptar el juez en casos como el que viene haciéndose referencia, resulta inocua, ya que se reitera el procedimiento quirúrgico que se pretendía se llevará a cabo mediante la acción incoada ya se materializó.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional ha interpretado el Art. 86 de la Carta Política, señalando que el objeto o finalidad de la acción constitucional de tutela es la “*protección inmediata y actual de derechos fundamentales*”. Como consecuencia de lo anterior, cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela

¹² Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolinet Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS

desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas.

Ahora bien, para el caso sub examine y haciendo usos de la facultad interpretativa del Juez acerca de lo planteado en la demanda de tutela, no es dable acoger postura alguna en relación con un tratamiento integral que pueda ser invocado en la tutela, toda vez que no se avizora necesidad del mismo y tampoco se cuenta con elementos suficientes para inaplicar normas o precedente jurisprudencial en la materia, habida cuenta que no puede ordenarse de manera abstracta pues ha de mediar orden médica proveniente de los especialistas adscritos a la institución de salud, o que en el caso concreto demande una intervención del Juez de tutela para evitar un perjuicio y, por ello se reitera, sin menoscabo del deber que le corresponde a la E.P.S. convocada de brindarle al afiliado el servicio médico necesario, eficiente y oportuno que legalmente está obligada a prestar, atendiendo lo que en su momento y ante situaciones concretas dispongan los profesionales de la salud como llamados a dictaminar sobre el carácter integral, continuo o permanente de tratamientos o intervenciones, razones por las cuales se desestima la pretensión que pudiese dejar colegir la accionante en tal sentido -el tratamiento integral- y así se aparta esta sede de tutela de ordenarlo en la acción enfilada. Además, no se evidencia que la NUEVA EPS haya incumplido de forma reitera sus obligaciones y, por tanto, no puede presumirse que se abstendrá de garantizar los servicios de salud de la paciente en un futuro, ni se está ante una persona de especial protección.

Por otro lado, el despacho manifiesta que no será procedente exonerar a la accionante de copagos, en tanto los procedimientos a los cuales se encuentra sometida la accionante no se encuentran enlistados como unos tratamientos de alto costo, que ameriten la aplicación excepcional de la exoneración de los mismos. Igualmente, no se avizora del escrito de tutela ni de los anexos aportados una afectación al mínimo vital ni una falta de capacidad económica del usuario o su núcleo familiar, para sufragar estos.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de sufragar los gastos de transporte y viáticos requeridos, será del caso no acceder a dicho petitum, pues no existe orden médica que demuestre la necesidad de asistencia periódica por parte de la accionante, ni mucho menos que requiera el acompañamiento pues la actora, puede desplazarse por sí misma, a su vez no se evidencia que dicha compañía reporte utilidad para la usuaria, aunado que se debe manifestar, que de la historia clínica que obra al archivo PDF 010, no se evidencia que el galeno tratante hubiese ordenado, traslado de la paciente a un municipio diferente de donde se domicilia, esto es, no se cumple con la subregla para esta clase de pretensiones referente, a que *“El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente”*, en otras palabras, no se logró acreditar que se hubiese ordenado por parte del médico tratante que el servicio de salud requerido en virtud del post operatorio, por parte de la accionante, se deba prestar en un municipio distinto al que reside, esto es, según el libelo Aguachica, de manera que al ser así, la pretensión de transporte, alojamiento y alimentación, están llamadas al fracaso, ya que se reitera, no existe orden que determine la necesidad que la paciente sea remitida a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica, destacando que si bien la actora anexa orden clínica de Cistoscopia Transuretral en dos semanas, ello no es suficiente para

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolineth Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS

este juzgador para acceder a la pretensión en estudio, pues de dicha documental no se evidencia que el médico tratante ordenara que se deba practicar en municipio diferente al que reside la actora y tal aspecto no se puede inferir de la sola manifestación de la actora.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de emitir orden alguna en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, al no encontrarse que hayan dado lugar a la vulneración de derecho fundamental alguno de la actora, sumado a que la figura del recobro desapareció del ordenamiento jurídico, conforme con lo dispuesto en el Art. 240 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 205 y 206 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente a los derechos fundamentales a la vida y salud de YOLINET SUSANA ZAMBRANO FONSECA, perseguidos frente a la NUEVA EPS, respecto del procedimiento quirúrgico que se pretendía su realización, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela incoada por YOLINET SUSANA ZAMBRANO FONSECA en contra de la NUEVA EPS, respecto de las pretensiones de tratamiento integral, pago de servicios de transporte y viáticos, para ella y un acompañante y exoneración de copagos, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

ACCIÓN DE TUTELA

68001.40.03.024.2022.00197.00

Accionante: Yolinet Susana Zambrano Fonseca

Accionado: Nueva EPS

**Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba6d1b0cea117c6033baab930bcc2e1adf7d324832837de6c52fdbda3cbb1b9

Documento generado en 26/04/2022 06:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**